

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 232

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1942

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS RELACIONADAS CON EL CUERPO MEDICO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS Y SUS SERVICIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 8735

Publicada el: 21-02-1942

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.742

Rollo: 76

Posición: 821

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2047 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal No 127 Oeste No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 40.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

**Ministerio de Salubridad y Obras
Públicas**

DICTANSE MEDIDAS REGLAMENTARIAS

DECRETO NUMERO 232 DE 1942

(de 9 de Febrero)

por el cual se dictan algunas medidas reglamentarias relacionadas con el Cuerpo Médico del Hospital Santo Tomás y sus servicios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase las siguientes disposiciones sobre el reglamento interno del Hospital Santo Tomás.

1.—Las Secciones Médico-Quirúrgicas del Hospital Santo Tomás se agruparán en dos Departamentos así: Departamento de Medicina General, que comprenderá las Secciones que tengan mayor relación con ésta; y Departamento de Cirugía General, que comprenderán las Secciones que mayor relación tengan con ella.

2.—La división o agrupación que establece el artículo anterior tiene por objeto coordinar los servicios entre las distintas Secciones y mantener las relaciones necesarias para el buen funcionamiento integral del Hospital.

3.—Los Jefes de los Departamentos de Medicina General y Cirugía General serán respectivamente Jefes de las Secciones que estén comprendidas en sus Departamentos y servirán también de asesores técnicos permanentes del Superintendente.

4.—Los Médicos y Técnicos del Hospital Santo Tomás que devenguen sueldos del mismo no podrán recibir ninguna remuneración en forma de porcentaje, extras u otras, por servicios prestados a pacientes en el Hospital o sus dependencias.

Queda prohibido a los Médicos y Cirujanos del Hospital Santo Tomás que ganen sueldo de la institución, asistir pacientes en ningún otro hospital pero podrán atender consultas.

5.—Los Médicos con sueldo del Hospital Santo Tomás no podrán devengar ningún otro sueldo del Estado, excepto los que se les señale en labores decentes y previa la aprobación del Superintendente.

6.—El Servicio de Médico Residente del Hospital Santo Tomás, será prestado en adelante por los Médicos Asistentes, en turnos sucesivos de veinticuatro (24) horas que arreglará el Superintendente. Cuando los Asistentes, de Tercera Categoría hagan sus turnos de Residentes, deberán estar bajo el posible e inmediato asesoramiento de un Asistente de más alta categoría. Para este fin se establecerán turnos especiales de veinticuatro horas durante los cuales el Asistente Asesor permanecerá en la ciudad y estará alerta a cualquier llamada del Hospital. Habrá también un Residente especial para la Sección de Obstetricia. No habrá remuneración extra para estos servicios.

7.—El Hospital Santo Tomás tratará por todos los medios de implantar y favorecer el principio y práctica de la especialización médica. Con este fin, y hasta donde el buen servicio lo per-

establecida en el país, fianza que deberá ser igual al diez por ciento del valor total del Contrato.

Sexto. La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato, dará lugar a la rescisión administrativa del mismo y a la pérdida, por parte del Contratista y en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula anterior. La rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Séptimo. El Gobierno conviene en pagarle al Contratista la suma de diez mil ciento quince balboas (B. 10.115.00) como valor del papel sellado, los timbres y las bandas para licores que se obliga a entregar, de acuerdo con los términos de este Contrato, una vez que las referidas especies hayan sido recibidas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y siempre que se haya cumplido con todos los requisitos que en el mismo Contrato se establecen.

Octavo. Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de papel sellado o timbres sustancialmente iguales a los que son objeto de este Contrato.

Noveno. La casa manufacturera conviene en que solamente expedirá las especies que son objeto de este Contrato mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministro de Hacienda y Tesoro. Conviene igualmente la casa manufacturera en que en lo sucesivo sólo hará envíos de órdenes adicionales por estas mismas especies bajo las condiciones que se acaban de expresar.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Contratista,

Ricardo Miró.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 5 de 1942.

Aprobado.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

mita, limitará las actividades profesionales de su Cuerpo Médico Oficial a la o las ramas que formen una especialización.

8.—Los Médicos del Hospital, no asignados a servicios de Sala, tales como los que prestan sus servicios en laboratorios, dispensarios, etc., podrán asistir a pacientes pensionistas cuando éstos lo soliciten, pero dentro de una especialidad y con la previa aprobación del Jefe de la Sección respectiva. Los Médicos que devengan sueldo del Hospital, asignados a Salas, podrán atender a pensionistas cuando éstos lo soliciten, pero sólo en casos de la especialización de sus respectivas Secciones.

9.—Los Jefes de Departamentos, de Sección y los Clínicos pueden, a voluntad, renunciar a sus sueldos oficiales, en cuyo caso sus servicios en las Salas de Caridad serán ad-honorem.

10.—Los Médicos ad-honorem y los que no desempeñan cargos oficiales dentro del Hospital, tendrán derecho a percibir de los pacientes pensionistas que atiendan, la totalidad de los honorarios por sus servicios profesionales.

Todos los Médicos y Técnicos con sueldo al servicio del Hospital Santo Tomás quedan en la obligación de prestar sus servicios como profesores de la Escuela de Enfermería con las asignaturas y horas que les señale la Superintendencia.

Artículo 2º—Las disposiciones que anteceden serán incorporadas en el nuevo Reglamento del Hospital y derogan, subrogan o modifican las del actual Reglamento que les sean contrarias o diferentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

REORGANIZACION

DECRETO NUMERO 233

(DE 9 DE FEBRERO DE 1942)

por el cual se reorganiza el Cuerpo Médico del Hospital Santo Tomás y se le fijan sueldos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º El Cuerpo Médico del Hospital Santo Tomás quedará constituido en la siguiente forma y con los sueldos que se fijan a continuación:

Un Jefe de Departamento de Medicina General, con sueldo mensual de	B. 600.00
Un Jefe de Departamento de Cirugía General, con sueldo mensual de	600.00
Un Jefe de la Sección de Ortopedia, con sueldo mensual de	500.00
Un Jefe de la Sección de Organos de los sentidos, con sueldo mensual de	500.00
Un Jefe de la Sección de Urología con sueldo mensual de	500.00
Un Jefe de la Sección de Obstetri-	

cia, con sueldo mensual de	500.00
Un Jefe del Instituto Radiológico, con sueldo mensual de	500.00
Un Jefe de la Sección de Ginecología, con sueldo mensual de	450.00
Un Jefe de la Sección de Rayos X, con sueldo mensual de	450.00
Un Jefe de la Sección de Tuberculosis, ad-honorem	
Un Jefe de la Sección de Pediatría e Infecciones, con sueldo mensual de	450.00
Un Jefe de Laboratorio, con sueldo mensual de	450.00

Artículo 2º Habrá además tantos Jefes de Clínica, Primeros Asistentes de Clínica, Segundos Asistentes de Clínica, Terceros Asistentes de Clínica, Médicos Internos de Primera Categoría y Médicos Internos de Segunda Categoría, como las necesidades del Hospital lo requieran, con las asignaciones que se detalla nenseguida:

Jefe de Clínica, con sueldo mensual de	B. 400.00
Primer Asistente de Clínica, con sueldo mensual de	300.00
con sueldo mensual de	250.00
Segundo Asistente de Clínica, Tercer Asistente de Clínica, con sueldo mensual de	200.00
Médico Interno de Primera Categoría, con sueldo mensual de	100.00
Médico Interno de Segunda Categoría, con sueldo mensual de	80.00
ciales devengarán los siguientes sueldos:	
Méico Consultor, con sueldo mensual de	B. 300.00
Méico Bacterólogo, Segundo Jefe del Laboratorio, con sueldo mensual de	300.00
Médico del Laboratorio del Instituto	250.00
Médico Jefe del Dispensario, con sueldo mensual de	300.00
Médico de la Sala de la Policía Nacional, con sueldo mensual de	250.00
Dentista, con sueldo mensual de	225.00
Dentista, con sueldo mensual de	225.00
Técnico de Fisioterapia, con sueldo mensual de	250.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 235 DE 1942

(de 13 de Febrero)

por el cual se hacen unos nombramientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrese al señor Balbino Beluche, Fegonero al servicio del Retiro Matias Hernández, en reemplazo del señor Bolivar Co. gley, quien renunció el cargo.